



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 548-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de julio de 2023

**EXPEDIENTE** : "POLUX OB&CMAI", código 01-02312-21  
Teniendo a la vista el expediente del petitorio minero  
"SION PERÚ", código 01-02529-21

**MATERIA** : Nulidad de Oficio

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol



### I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "POLUX OB&CMAI", código 01-02312-21, se tiene que fue formulado el 03 de noviembre de 2021, a las 08:15 horas, por Oscar Lizardo Benites Linares, por 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Ámbar y Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima.
  2. Mediante Informe N° 1643-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de febrero de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que el petitorio minero "POLUX OB&CMAI" es simultáneo con el petitorio minero "SION PERÚ", código 01-02529-21, en un área común "0305\_2021" de 300 hectáreas. Se adjunta plano de simultaneidad que obra a fojas 23.
  3. Por resolución de fecha 17 de marzo de 2022, sustentada en el Informe N° 3361-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Declarar la simultaneidad entre los petitorios mineros "POLUX OB&CMAI" y "SION PERÚ", en un área común "0305\_2021" de 300 hectáreas; y 2.- Convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate de la referida área común, para el día 04 de mayo de 2022, a las 11:00 horas, en la sede central del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
  4. A fojas 37, obra el acta de remate del área simultánea "0305\_2021", de fecha 04 de mayo de 2022, en donde se deja constancia que el titular del petitorio minero "POLUX OB&CMAI" asistió al acto de remate. Sin embargo, se consigna que el titular del petitorio minero "SION PERÚ" no asistió a dicho acto.
  5. Mediante Informe N° 6200-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de mayo de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, del remate convocado, se obtuvo el siguiente resultado:
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 548-2023-MINEM-CM**

CUADRO DE RESULTADOS DE REMATE		
PETITORIOS	ÁREA TOTAL	ÁREA SIMULTÁNEA 0305_2021 (300 HAS)
POLUX OB&CMAI	300	ÚNICO ASISTENTE
SION PERÚ	300	INASISTENTE

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, el efecto legal en el supuesto de inasistencia (no concurrir al remate personalmente o debidamente representado) es la extinción del área simultánea.

6. Por resolución de fecha 23 de mayo de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve: 1.- Declarar la inexistencia de simultaneidad entre los petitorios mineros "POLUX OB&CMAI" y "SION PERÚ", debiéndose continuar el trámite con el petitorio minero "POLUX OB&CMAI", cuyo titular fue el único asistente; 2.- Declarar el abandono del área total del petitorio minero "SION PERÚ" y se le excluya del Catastro Minero Nacional consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, no procediendo su publicación de libre denunciabilidad; y 3.- Expida la Unidad de Administración Documentaria y Archivo (UADA) la certificación correspondiente, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución y se comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero.

7. Mediante Informe N° 13831-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 17 de noviembre de 2022 (fs. 48-49), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, revisado el expediente del petitorio minero "POLUX OB&CMAI" y efectuada la consulta al Registro Único de Contribuyentes (RUC), a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se advierte que el sistema no registra un número de RUC para el número de DNI y/o nombre de Oscar Lizardo Benites, titular del mencionado petitorio minero, pese a señalar que dicho registro es un requisito de obligatorio cumplimiento para formular un petitorio minero, el cual es subsanable. En consecuencia, estando a que el Consejo de Minería es la autoridad jerárquica superior competente y al advertirse la presencia de un posible vicio de nulidad de las resoluciones de fechas 17 de marzo de 2022 (declaración de simultaneidad y convocatoria a acto de remate) y 23 de mayo de 2022 (inexistencia de simultaneidad), en tanto han sido dictadas prescindiendo de las normas esenciales que rigen el procedimiento ordinario minero, corresponde elevar los autos a la referida autoridad minera, a fin de revisar en sede administrativa la validez de las mencionadas resoluciones, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

8. Por resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve elevar los expedientes de los petitorios mineros "POLUX OB&CMAI" y "SION PERÚ" al Consejo de Minería, a fin de revisar en sede administrativa la validez de las resoluciones de fechas 17 de marzo de 2022



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 548-2023-MINEM-CM**

y 23 de mayo de 2022. Dichos expedientes fueron remitidos con Oficios N° 1013-2022-INGEMMET-DCM y N° 1014-2022-INGEMMET-DCM, ambos de fecha 17 de noviembre de 2022, respectivamente.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO**

9. En el presente caso, se advierte que la acreditación del RUC, conforme lo dispone la normativa minera, es un requisito de formulación de petitorio minero de obligatorio cumplimiento para todo administrado y subsanable dentro del plazo legal, por lo que, a fin de cumplir con los requisitos legales de la presentación del petitorio minero, previa a la declaración de simultaneidad, la autoridad minera omitió solicitar el RUC al titular del petitorio minero "POLUX OB&CMAI".

10. La legislación minera vigente, establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto y que no fueran subsanados dentro del plazo de ley, están incurso en causal de rechazo.

11. En virtud de lo indicado, se desprende que el procedimiento de simultaneidad de los petitorios mineros "POLUX OB&CMAI" y "SION PERÚ", esto es, la declaración de simultaneidad y convocatoria al acto de remate dispuestos por la resolución de fecha 17 de marzo de 2022, y la declaración de inexistencia de simultaneidad dispuesta por la resolución de fecha 23 de mayo de 2022, se emitieron sin haberse observado el procedimiento establecido por el literal a) del inciso 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, de la resolución de fecha 17 de marzo de 2022, que declara la simultaneidad entre los petitorios mineros "POLUX OB&CMAI" y "SION PERÚ", y convoca al acto de remate del área común; y de la resolución de fecha 23 de mayo de 2022, que declara la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros antes mencionados.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El literal a) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose el Registro Único de Contribuyente-RUC.

13. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incurso en las causales de

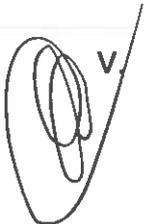


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 548-2023-MINEM-CM**

inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

- 
14. El numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
15. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
- 
16. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

 V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "POLUX OB&CMAI" fue formulado el 03 de noviembre de 2021, a las 08:15 horas, por Oscar Lizardo Benites Linares. Al revisar la solicitud del mencionado petitorio minero, se observa que en el ítem 5 no figura el RUC del peticionario (fs. 02).
19. Luego de la evaluación técnica, la Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2022, declaró la simultaneidad entre los petitorios mineros "POLUX OB&CMAI" y "SION PERÚ", en un área común "0305\_2021" de 300 hectáreas, y convocó a los titulares de los citados petitorios mineros simultáneos al acto de remate de dicha área, para el día 04 de mayo de 2022, a las 11:00 horas, en la sede central del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
- 
20. Según consta en el acta de remate de fecha 04 de mayo de 2022, sólo asistió al remate el titular del petitorio minero "POLUX OB&CMAI", advirtiéndose la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 548-2023-MINEM-CM**

inasistencia del titular del petitorio minero "SION PERÚ". Por tanto, se dio por concluido el acto de remate y se procedió a suscribir el acta correspondiente.

21. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 6200-2022-INGEMMET-DCM-UTN, declaró la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros "POLUX OB&CMAI" y "SION PERÚ", y ordenó continuar con el trámite del petitorio minero "POLUX OB&CMAI", cuyo titular fue el único asistente; declarándose el abandono del área total del petitorio minero "SION PERÚ".

22. Posteriormente, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras emite el Informe N° 13831-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 17 de noviembre de 2022, en donde señala que, revisado el expediente del petitorio minero "POLUX OB&CMAI" y efectuada la consulta en línea en la página web de la SUNAT, se advierte que el sistema no registra un número de RUC para el DNI y/o nombre del titular del mencionado petitorio minero (Oscar Lizardo Benites), pese a indicar que el RUC es un requisito para la formulación de petitorios mineros, el cual es subsanable dentro del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto por las normas acotadas en los puntos 12 y 13 de esta resolución.

23. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera omitió requerir el RUC al titular del petitorio minero "POLUX OB&CMAI", pese a ser un requisito de obligatorio cumplimiento, por lo que, antes de haber iniciado el procedimiento de simultaneidad y continuar con el trámite del mencionado petitorio minero, se debió verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos para presentación un petitorio minero.

24. En consecuencia, se concluye que la resolución de fecha 17 de marzo de 2022, que declara la simultaneidad entre los petitorios mineros "POLUX OB&CMAI" y "SION PERÚ", y convoca al acto de remate del área común; y la resolución de fecha 23 de mayo de 2022, que declara la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros antes mencionados, se encuentran viciadas de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de las resoluciones de fechas 17 de marzo de 2022 y 23 de mayo de 2022, ambas emitidas por la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Asimismo, se debe anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero "SION PERÚ".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 548-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de las resoluciones de fechas 17 de marzo de 2022 y 23 de mayo de 2022, ambas emitidas por la Dirección de Concesiones Mineras del del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

**SEGUNDO.** - Anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero "SION PERÚ".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)